

SENTENCIA N° 196 /17

Expte. N° 693/926-2016

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los ²³ días del mes de ^{Mayo} de 2017, se reúnen los Señores miembros del TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, bajo la Presidencia del Dr. José Alberto León, C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal) y Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal), para tratar el expediente caratulado "ADAMA S.A. S/ RECURSO DE APELACION, Expte. Nro. 693/926-2016 (Expte. N° 14.537/376-D-2014 -DGR)" y;

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.-

Seguidamente, el Sr. Vocal se plantea las siguientes cuestiones: ¿es ajustada a derecho la Resolución N° D 153/16?; ¿qué pronunciamiento corresponde dictar?

Por ello,

El C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez dijo:

I. Que a fojas 1514/1530 el Sr. Olayo Torino, en su carácter de apoderado de la firma, interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución N° D 153/2016 de la Dirección General de Rentas de fecha 03.08.2016 obrante a fs.1509/1512 mediante la cual resuelve 1) **RECHAZAR** la impugnación efectuada por el contribuyente **ADAMA S.A.** contra el Acta de Deuda N° A 154-2014 confeccionada en concepto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos - Agente de Percepción, 2) **DECLARAR ABSTRACTO** el descargo contra el sumario instruido por encuadrar su conducta en el artículo 86 inciso 1) del CTP, de acuerdo a lo establecido en el penúltimo párrafo del Artículo 7° de la Ley N° 8873.

C.P.N. JOSÉ ALBERTO LEÓN
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JOSÉ GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

II. El contribuyente en su Recurso presentado el 05.09.2016 a fs. 1514/1530 realiza una exposición de los hechos.

En su presentación se agravia en primer lugar que la Autoridad de Aplicación recondujo su pedido de devolución de saldo a favor en un proceso de determinación de oficio, para luego invocar la deuda que emanó de dicho acto como impedimento para conceder la devolución de los fondos solicitados.

Plantea la *“ilegalidad en la base del acto impugnado y la claridad en el establecimiento de tributos”*, y cita jurisprudencia por la cual afirma que las resoluciones generales de la DGR poseen un entramado confuso en relación al régimen de percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

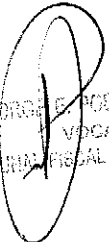
Se agravia de *“La violación al régimen federal de gobierno y al principio de territorialidad”* considera que éste planteo fue obviado por la Autoridad de Aplicación, y que este aspecto no puede ser encarado en términos genéricos sino teniendo en consideración el caso en particular, valorando los fundamentos presentados para sostener la inconstitucionalidad derivada de la violación del régimen federal de gobierno.

Sostiene *“la incorrecta aplicación de la doctrina Cintafon y la observancia del principio constitucional de la tutela judicial efectiva”* con lo cual no resultaría exigible el pago de las sumas de dinero que fueron liquidadas, en la medida en que los contribuyentes hayan pagado el tributo correspondiente. Sostiene que la Autoridad de Aplicación adoptó una conducta ambigua ya que cita jurisprudencia sobre la que admite el fundamento invocado pero al mismo tiempo rechaza arbitrariamente la prueba aportada.

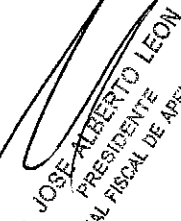
Cita el fallo de *“José Farias e Hijos SRL S/Nulidad /Revocación”* y el de *“Bercovich SACIFIA s/ Nulidad /Revocación”*.

Finalmente ofrece prueba, reserva el caso federal y solicita que se revoque la resolución apelada y se ordene el archivo de las actuaciones.


III. Que a fojas 1/12 del Expte N° 693/926-2016 la Dirección General de Rentas, contesta traslado del recurso, conforme lo establecido en el artículo 148 del Código Tributario Provincial.



DR. JORGE E. POBCE PONCIA
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



DR. JOSE ALBERTO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



C.P. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Manifiesta que el Recurso de Apelación fue presentado en legal término y debida forma por lo que resulta procedente su tratamiento.

Expone como cuestión preliminar que corresponde realizar el análisis de la prescripción, por lo tanto aclara que en el Acta de Deuda N° A 154-2014 se determinaron las posiciones 06 a 12/2010, 01 a 12/2011 y 01 a 12/2012 y 01 a 12/2012 del Impuesto sobre los Ingresos Brutos Agente de Percepción. Que dicha Acta de Deuda se notificó el 06.05.2015. Que la posición 06/2010 del Impuesto sobre los Ingresos Brutos Agente de Percepción vencía el día 15.07.2010, por lo tanto la acción del fisco para reclamar el mismo prescribía el día 15.07.2015. No obstante ello, no operó la prescripción de dicho período fiscal toda vez que conforme se expuso, el día 06.05.2015 se notificó el Acta de Deuda.


Dicha notificación suspendió por un año los términos de la prescripción conforme el artículo 3986 del Código Civil.

Que asimismo se inició la demanda de embargo preventivo en fecha 05.11.2015, el cual tramita en el Juzgado de Cobros y Apremios de la Segunda Nominación. Dicha demanda interrumpió el plazo de la prescripción de la totalidad de las posiciones incluidas en el Acta de Deuda y por lo tanto se encuentran a salvo.

Con relación a *“la ilegalidad en la base del acto impugnado y la claridad en el establecimiento de tributos”* la Autoridad de Aplicación destaca que el apelante yerra en sus dichos puesto que a partir del 01/09/2010, entra en vigencia la RG 116/2010, modificatoria de la RG 86/00 la que establece la incorporación de los sujetos mencionados por el apelante, transcribiendo el artículo 1° de la primera de las normas mencionadas.

Respecto al planteo de violación al régimen federal de gobierno y al principio de territorialidad, manifiesta que no es la instancia oportuna ni el fuero correspondiente ante el cual el mismo debe ser efectuado, ya que la DGR no resulta competente para expedirse sobre éste aspecto.

Con relación a *“La incorrecta aplicación de la doctrina Cintafon y la observancia del principio constitucional de la tutela judicial efectiva”*, destaca que el agente de retención y/o percepción es parte de un sistema de recaudación en la fuente, implementado por el Fisco Nacional con el objeto de disminuir la evasión



C.P.A. JORGE GUSTAVO JIMÉNEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

impositiva, y en éste contexto sostiene que le cabe responsabilidad a todo agente incumplidor que omite actuar como tal, porque de una u otra manera contribuye a la evasión.

Cita jurisprudencia.

Entiende que en el fallo "Bercovich" existe un innegable apartamiento de las normas vigentes, destacando que en el citado precedente no se declaró la inconstitucionalidad ni inaplicabilidad de las mismas, lo cual da cuenta de la arbitrariedad de la decisión sentencial.

Señala además que resulta inadmisibile lo sentado en el mencionado caso, respecto a que resultaría de aplicación lo establecido por la Ley 11683, para hacer efectiva la responsabilidad solidaria allí legislada como responsabilidad subsidiaria, cuando en el CTP se encuentra expresamente normado el régimen específico y propio en materia de responsabilidad solidaria, sin exclusión para los agentes de retención, percepción o recaudación que omitieran actuar como tales (artículo 33).

Remarca que el procedimiento establecido por el artículo 17 de la Ley 11683 dista sustancialmente de lo reglado por el CTP y su aplicación sería violatoria de la autonomía provincial.

Conforme a lo expuesto sostiene que resulta de aplicación la doctrina sentada por el Máximo Tribunal de la Nación en la causa "Cintafon SRL s/ recurso de apelación. Impuesto Réditos", la cual se encuentra plenamente vigente.

Con relación a la "Prueba" expone que las mismas resultan improcedentes por extemporánea conforme lo establecido en el artículo 134 del CTP. La prueba informativa ofrecida por el agente, es rechazada debido a que se trata de una mera declaración unilateral del contribuyente pasible de la percepción.

Finalmente solicita se dicte sentencia confirmando la resolución apelada.

IV. A fojas 13/14 del Expte N° 693/926-2016 obra Sentencia Interlocutoria N° 1218/16 del 13.10.2016 dictada por este Tribunal, en donde se tienen por radicadas las presentes actuaciones. A fojas 21/26 obra Sentencia Interlocutoria

Dr. JORGE E. BOSSI PONEDDA
FISCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

N° 42/14 del 14.03.2017 donde se tiene por presentado en tiempo y forma al recurso, se declara la cuestión de puro derecho y se llaman autos para sentencia.

V. Entrando al tratamiento de la cuestión sometida a debate corresponde resolver si la Resolución N° D 153/16 de fecha 03.08.2016, resulta ajustada a derecho.

Con relación al planteo de *"Ilegalidad en la base del Acto impugnado..."* y del *"confuso entramado de resoluciones generales de la Dirección General de rentas que conforman el régimen de percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos"* todo ello por tratarse de una empresa con sede en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, corresponde destacar que a partir de la entrada en vigencia de la Resolución General N° 116/2010 modificatoria de la RG 86/00 se estableció la incorporación de los sujetos de extraña jurisdicción que menciona el apelante.

Es así que resulta oportuno recordar lo establecido por la RG 86/00 (con las modificaciones introducidas por las RG (DGR) N° 147/2012 - BO (Tucumán): 28/12/2012, RG (DGR) N° 82/2014 - BO (Tucumán): 26/11/2014 y RG (DGR) N° 106/2015 - BO (Tucumán): 17/9/2015) que en su artículo 1° reza: *" Los sujetos pasivos del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que se indican en el artículo siguiente, quedan en todos los casos obligados a actuar como agentes de percepción del citado tributo por las operaciones de ventas, locaciones y prestaciones que efectúen en el año calendario a contribuyentes y/o responsables del gravamen, con las excepciones, alcances y formalidades establecidas en la presente resolución general.-"*

Corresponderá percibir cuando las operaciones de ventas, locaciones y prestaciones se efectúen en el ámbito de la Provincia de Tucumán con contribuyentes locales o extrajurisdiccionales, cualquiera sea su domicilio fiscal.- A tal efecto, se considerará celebrada en el ámbito de la Provincia de Tucumán, toda venta, locación o prestación efectuada sobre bienes, cosas o personas que se recepcionen o sitúen en sedes, depósitos, establecimientos, locales o cualquier otro tipo de asentamiento dentro del ámbito territorial de la Provincia de Tucumán.-"

Dr. JORGE F. PACHE PONESSI
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION
Dr. JORGE ALBERTO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

También corresponderá practicar la percepción cuando las operaciones de ventas, locaciones y prestaciones se efectúen fuera del citado ámbito, siempre que sean realizadas por agentes de percepción domiciliados o con jurisdicción sede en la Provincia de Tucumán a sujetos pasibles inscriptos o con alta en esta jurisdicción, o a contribuyentes domiciliados en la Provincia de Tucumán”.-

Con lo cual queda demostrado que el apelante posee conceptos erróneos con relación a la percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos jurisdicción Tucumán, ya que el hecho de tratarse de una empresa sede en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires no lo excluye del mencionado régimen.

Analizando las presentes actuaciones cuadra afirmar que la determinación constituye un acto administrativo plenamente eficaz, que cumple acabadamente los preceptos legales y doctrinarios exigidos al respecto, dictado de conformidad a lo establecido por el art. 43 de la Ley N° 4.537 y que satisface todos y cada uno de los requisitos esenciales exigidos en la norma.

Dejando constancia de lo antes dicho, corresponde destacar que, teniendo en cuenta que la determinación impositiva fue realizada en forma mensual, el análisis que se realizará a continuación, correspondiente al planteo de la prescripción expuesto por el Agente, será efectuado del mismo modo.

Entonces, luego de analizar detalladamente la documentación obrante en autos, arribo a la conclusión que en el Acta de Deuda N° A 154-2014 respecto a los períodos 06/2010 a 12/2012 contenido en la misma no resulta de aplicación lo establecido por la Ley N° 8520, conforme a la modificación introducida por el punto f) inciso 7 del Artículo 1° de la Ley 8720. Esto es así debido a que la posición más antigua 06/2010 tiene como fecha de vencimiento el 15.07.2010 y su prescripción hubiera operado el 16.07.2015, pero considerando: **1)** que el Acta de Deuda N°A 154-2014 fue notificada el día 06.05.2015 suspendiendo el término de la prescripción por un año, con lo cual la prescripción hubiera operado el 16.07.2016; y **2)** que con fecha 05.11.2015 se interpuso demanda de Embargo Preventivo por el Acta de Deuda antes mencionada (fs.1499 del Expte. N° 14.537/376-D-2014); llego a la conclusión de que la totalidad de los períodos comprendidos en la misma se encuentran exigibles.

TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

DR. JOSE ALBERTO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

JUAN JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCALES
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Ahora bien, en éste caso particular se consideró oportuno averiguar la verdad objetiva respetando la igualdad de las partes, celeridad y economía procesal, y para ello se dictó una medida para mejor proveer, despejando las dudas con que tropieza el convencimiento del Tribunal particularmente en lo que hace a la prueba instrumental obrante en autos y que no resulta suficientemente esclarecedora.

Es así que se consideró necesaria la constatación o verificación de información que obra en poder de la Dirección General de Rentas de la Provincia, tendiente a verificar la acreditación del ingreso del tributo por parte de los sujetos pasibles de percepción, involucrados en el Acta de Deuda Nro A 154-2014.

Siguiendo los lineamientos de la Excma. Corte Suprema de Justicia de Tucumán, en los casos de agente de percepción, el recaudo de integrar debidamente la relación tributaria en sede administrativa, constituye un imperativo insoslayable, toda vez que hace al debido proceso administrativo en los términos del art. 3º de la Ley 4.537 de Procedimientos Administrativos de Tucumán.

Que la debida constatación del ingreso del tributo resulta imprescindible para dictar un acto administrativo válido, ya que "la falta de integración en debida forma de la relación jurídica tributaria, con la participación del contribuyente, descalifica al acto de determinación practicado y lo vicia de nulidad en los términos del art. 48 de la ley 4.537 ya que fue emitido en violación a las formas esenciales del proceso, transgrediéndose así el derecho de defensa en juicio y debido proceso de raigambre constitucional (art. 18 de la Constitución Nacional) aplicable también en sede administrativa. (sent. 709/06 C.C.A. Sala Iª).

En sentido concordante resulta esencial para la debida fundamentación y sustento legal de la Resolución a dictarse, la medida para mejor proveer que se dispuso, de acuerdo a lo dispuesto por la C.S.J.T. a partir de los antecedentes jurisprudenciales exployados en "Farías" y "Bercovich".-

En estos fallos se expresó que "...si ambos son sujetos pasivos en forma solidaria de la relación jurídica tributaria, no parece descaminado lo resuelto por el pronunciamiento en recurso, en tanto el reproche consiste en que no se ha dado participación en el procedimiento oficioso de determinación impositiva a los

TRIBUNAL FISCAL DE APELACION
LIC. JOSE ALBERTO REON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.M. GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

principales contribuyentes” (C.S.J.T., en autos: JOSE FARIAS E HIJOS S.R.L. C/GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN -D.G.R.- S/ NULIDAD/REVOCAION Sentencia Nro. 1316/08 Fecha: 22/12/2008)

Por otra parte, en el caso “Bercovich” (sent. N° 185/2014) se expresó en sentido coincidente: “No cabe duda, entonces, que en el presente caso en el cual la determinación de oficio de la deuda que se impugna obedece a la falta de percepción, la referida disposición en su última parte deja al lado del agente de percepción al contribuyente, por lo que ambos son responsables solidarios de la obligación tributaria, siéndolo aquél por deuda ajena y no propia, como el contribuyente. Ello así, entonces, si ambos son sujetos pasivos en forma solidaria de la relación jurídica tributaria, no parece descaminado lo resuelto por la Cámara, en tanto el reproche consiste en que no se ha dado participación en el procedimiento oficioso de determinación impositiva a los principales contribuyentes, que eran personas determinables, respecto de las cuales la DGR cuenta con registros propios de esta jurisdicción impositiva”.

Bajo éstos lineamientos, éste Tribunal dispuso como “Medida para mejor proveer” que la DGR informe si los sujetos pasibles de percepción involucrados en la determinación tributaria practicada mediante Acta de Deuda N° A 154-2014 – IB AP de fecha 06.05.2015 presentaron las Declaraciones Juradas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos correspondientes a los períodos fiscales 06/2010 a 12/2012 contenidos en la mencionada Acta de Deuda.

Atento a la solicitud antes mencionada la Autoridad de Aplicación remitió un soporte óptico detallando la información solicitada. (fs. 39 del Expte N° 693-926-2016).

Adelanto mi opinión que el recurso debe prosperar parcialmente respecto la determinación tributaria contenida en el Acta de Deuda N°. N° A 154-2014.

Ello por cuanto, si bien la implementación de los regímenes de retención/percepción en la fuente, tienen como doble finalidad la recaudación anticipada de los tributos por parte del Organismo Fiscal y a su vez, constituyen una herramienta para evitar o atenuar la evasión fiscal (se presume que a través de ellos el Fisco toma conocimiento previo de la existencia de la operación sujeta

Dr. JORGE ALFONSO FONSECA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

a dichos regímenes y que esto minimiza o anula el riesgo que el sujeto pasible no la declare posteriormente en oportunidad de determinar el tributo correspondiente), no es menos cierto que la retención/percepción constituye para el sujeto pasible de la misma un ingreso a cuenta de la obligación final del período de que se trate. Y, en ese contexto, si bien la retención/percepción en la fuente no fue oportunamente efectuada, si el sujeto pasivo del tributo cumplió con su obligación de determinación e ingreso a través de la presentación de la correspondiente Declaración Jurada auto determinativa, entonces la obligación tributaria final se encuentra satisfecha en cabeza de quien se verifica el hecho imponible sujeto al pago del impuesto. Y mal podría exigirse al agente de retención/percepción con posterioridad al acaecimiento de dicha circunstancia, el ingreso de una suma (capital) a cuenta de una obligación tributaria que ya se encuentra plenamente cumplida.

En las presentes actuaciones, se trata el caso de percepciones no practicadas, y dado que las operaciones sujetas a percepción representan para el sujeto pasible, costos o gastos vinculados a sus ingresos por ventas locaciones o prestaciones de servicios gravados, resulta una tarea de extrema complejidad verificar si dichas operaciones de compra o gastos se encuentran o no reflejadas en los ingresos **del mismo período** por el cual el contribuyente presentó la correspondiente Declaración Jurada, ya que **pueden configurar ingresos de períodos posteriores**.

En otras palabras, y a título ejemplificativo, las unidades compradas (sujetas a percepción) efectuadas en un determinado período podrán:

- 1) Enajenarse totalmente en el mismo período.
- 2) Enajenarse parcialmente en el mes de compra, y el resto en los períodos posteriores.
- 3) Enajenarse totalmente en períodos posteriores al mes de compra.

De allí la complejidad para efectuar la correlación costo de compra o gastos versus ingresos por ventas o locaciones y prestaciones de servicios gravados, a la que hacía antes referencia.

DR. JORGE PONCE
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

DR. JOSE ALBERTO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

DR. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Por ello concluyo que en los regímenes de percepción, cuando el sujeto obligado a actuar como tal incumplió con su obligación, la sola demostración por parte del sujeto pasible de percepción de haber presentado la correspondiente declaración jurada y haber ingresado el tributo por cada período involucrado en la determinación tributaria, resulta prueba suficiente para hacer lugar al planteo del apelante.

Ello no obsta sin embargo, que el Fisco pueda reclamar a los Agentes de Percepción los intereses resarcitorios y sancionar con multa, la falta del ingreso oportuno a las arcas fiscales de las obligaciones en cabeza de los sujetos que debiendo actuar como tales no lo hicieron.

Por ello corresponde disponer que sobre los importes por los cuales se hace lugar, la DGR proceda a liquidar los intereses resarcitorios correspondientes desde la fecha de vencimiento del ingreso de los importes dejados de percibir hasta la fecha del efectivo ingreso del impuesto por parte del contribuyente (obligado principal).

Luego de realizar un análisis minucioso de la información contenida en el soporte antes mencionado se procedió a efectuar la distinción de las operaciones correspondientes a: **1)** contribuyentes que NO presentaron sus Declaraciones Juradas de Ingresos Brutos y **2)** contribuyentes que SI presentaron sus declaraciones juradas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y dentro de éstas si el mismo ingresó o no el impuesto resultante, conforme el siguiente detalle aportado por la DGR:

- 1) "No corresponde pago" por tratarse de declaraciones juradas que arrojan saldo a favor del contribuyente
- 2) "Obligación a pagar REFP Ley 8873" planes de pagos realizados en pagos parciales que aún no cancelaron el período al que se refiere la determinación.
- 3) "Obligación cancelada REFP Ley 8520" planes de pagos cancelados
- 4) "Obligación a pagar"
- 5) " Pago parcial fuera de término"
- 6) " Pago total en término"

7) "Pago total fuera de término"

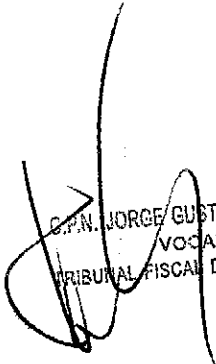
8) "Plan de pago parcial REFP LEY8520"

De acuerdo al detalle antes mencionado se consideraron ingresadas las operaciones correspondientes a sujetos que si presentaron sus Declaraciones juradas y se encuentran comprendidos en los puntos 1, 2, 3, 6 y 7. Mientras que las operaciones correspondientes a los referenciados puntos 4, 5 y 8 no se consideró ingresado el tributo y por lo tanto no corresponde hacer lugar al recurso planteado en relación a las mismas.

Finalizado el análisis minucioso antes descripto se pudo arribar a la siguiente conclusión con respecto a las posiciones 06/2010 a 12/2012:

- Corresponde **hacer lugar** a los planteos efectuados por el contribuyente con respecto a aquellos sujetos pasibles de percepción que **Presentaron y cancelaron (de corresponder)** sus declaraciones juradas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos de los períodos 06/2010 a 12/2012; de acuerdo al detalle contenido en el soporte mencionado por un importe de \$ 53.247,24 (Pesos Cincuenta y Tres Mil Doscientos Cuarenta y Siete con 24/100).
- Corresponde **no hacer lugar** a los planteos realizados en el recurso de apelación respecto de aquellos sujetos pasibles de percepción que **NO Presentaron** sus declaraciones juradas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y de aquellos que **habiendo presentado** las declaraciones juradas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos **NO Ingresaron** los saldos resultantes de las mismas por los períodos 06/2010 a 12/2012; por un importe de \$ 30.259,63 (Pesos Treinta Mil Doscientos Cincuenta y Nueve con 63/100), de acuerdo al detalle obrante en el nuevo soporte óptico confeccionado por este Tribunal obrante a fs. 43 del Expte N° 693/926-2016.

Por las consideraciones que anteceden concluyo que corresponde **1) HACER LUGAR PARCIALMENTE** al recurso de apelación presentado por el contribuyente en contra de la Resolución N° D 153/16 respecto del Acta de Deuda



DR. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Nº A 154-2014 confeccionada en concepto de Impuesto sobre los Ingresos Brutos- Agente de Percepción por un importe de \$ 53.247,24 (Pesos Cincuenta y Tres Mil Doscientos Cuarenta y Siete con 24/100).provenientes de operaciones celebradas con los sujetos pasibles de percepción que **presentaron y cancelaron (de corresponder)** sus DDJJ del Impuesto sobre los Ingresos Brutos de los períodos 06/2010 a 12/2012 contenidos en el Acta de Deuda Nº A 154/2014; dejando firme la misma por las operaciones correspondientes a los sujetos que **NO Presentaron** sus declaraciones juradas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y de aquellos que **habiendo presentado** las mismas **NO Ingresaron** los saldos resultantes de los períodos 06/2010 a 12/2012; por un importe de \$ 30.259,63 (Pesos Treinta Mil Doscientos Cincuenta y Nueve con 63/100) conforme detalle de los mismos obrante en planilla que como anexo se adjunta a la presente resolución e integra la misma; **2) DISPONER** que la DGR proceda a liquidar los intereses resarcitorios correspondientes al importe por el cual se hace lugar al presente recurso conforme lo mencionado, por cada uno de los contribuyentes que cumplieron con su obligación de presentar las Declaraciones Juradas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos correspondientes a los períodos 06/2010 a 12/2012 desde la fecha de vencimiento del ingreso de los importes dejados de percibir hasta la fecha del efectivo pago del impuesto por parte del contribuyente (obligado principal), procediendo a su tramitación.


Así lo propongo.

El **Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa** dijo:

Que adhiere al voto y conclusiones a las que arriba el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

El **Dr. José Alberto León** dijo:

Que adhiere al voto y conclusiones a las que arriba el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.



DR. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Visto el resultado del precedente acuerdo,

**EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION
RESUELVE:**

1) **HACER LUGAR PARCIALMENTE** al recurso de apelación presentado por el contribuyente en contra de la Resolución N° D 153/16 respecto del Acta de Deuda N° A 154-2014 confeccionada en concepto de Impuesto sobre los Ingresos Brutos- Agente de Percepción por un importe de \$ 53.247,24 (Pesos Cincuenta y Tres Mil Doscientos Cuarenta y Siete con 24/100).provenientes de operaciones celebradas con los sujetos pasibles de percepción que **presentaron y cancelaron (de corresponder)** sus DDJJ del Impuesto sobre los Ingresos Brutos de los períodos 06/2010 a 12/2012 contenidos en el Acta de Deuda N° A 154/2014; dejando firme la misma por las operaciones correspondientes a los sujetos que **NO Presentaron** sus declaraciones juradas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y de aquellos que **habiendo presentado** las mismas **NO Ingresaron** los saldos resultantes de los períodos 06/2010 a 12/2012; por un importe de \$ 30.259,63 (Pesos Treinta Mil Doscientos Cincuenta y Nueve con 63/100) conforme detalle de los mismos obrante en planilla que como anexo se adjunta a la presente resolución e integra la misma,

2) **DISPONER** que la DGR proceda a liquidar los intereses resarcitorios correspondientes al importe por el cual se hace lugar al presente recurso conforme lo mencionado, por cada uno de los contribuyentes que cumplieron con su obligación de presentar las Declaraciones Juradas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos correspondientes a los períodos 06/2010 a 12/2012 desde la fecha de vencimiento del ingreso de los importes dejados de percibir hasta la fecha del efectivo pago del impuesto por parte del contribuyente (obligado principal), procediendo a su tramitación

DR. JORGE L. POZZE PONESSA
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

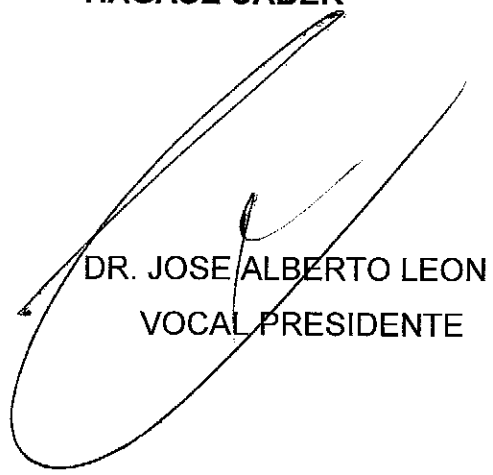
DR. JOSE ALBERTO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

DR. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION
San Martín 362, 3° Piso, Block 2

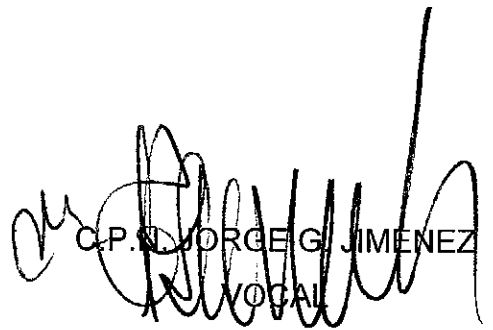
3) **REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE**, oportunamente, devuélvanse los antecedentes administrativos acompañados y **ARCHIVÉSE**.

M.V.G.

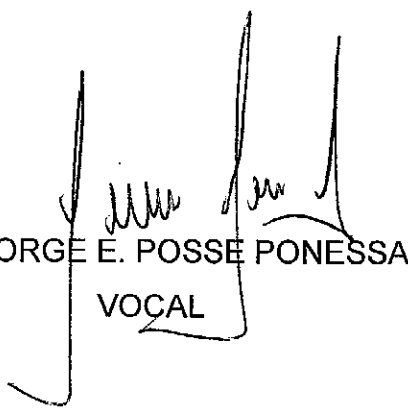
HAGASE SABER



DR. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL PRESIDENTE

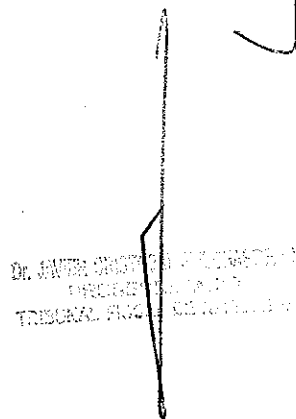


C.P.N. JORGE G. JIMENEZ
VOCAL



DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL

ANTE MI



DR. JUAN CRISTÓBAL FLORES
PROFESOR EN LA LEY
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN TUCUMÁN

Planilla Anexa Sentencia N°

Listado de contribuyentes que presentaron DDJJ del IIBB y no ingresaron el impuesto

CONTRIBUYENTE	CUIT
AGRO INDUSTRIAS EL	30645056775
AGROINDUSTRIAS	30709731390
AGUAS DANONE DE	30517050225
ALICA S.A.	30620868112
ALICORP ARGENTINA S.C.A.	30708266430
ALIMENTOS MODERNOS S.A.	30630577736
ALIMENTOS Y BEBIDAS	30710958064
CALSA S.A.	30532149793
CAPAMAR SA	33710681339
CENTRO DE ELABORACIÓN	33700884479
COMPAÑIA DE ALIMENTOS	30692317021
ECO DE LOS ANDES S.A.	30701009548
ESTABLECIMIENTO ORLOC	30582634021
ETUXEO SRL	30709718335
EXPORTACIONES	30678597194
FLORA SAN LUIS S.A.	30615274255
FRIAR S.A.	30504005085
FRIHO S.A.	30573164357
GB DAN S.A.	33696143329
GE WATER & PROCESS	30707925767
GENERAL MILLS ARGENTINA	30689933226
GUERINO RAUL BALDINELLI	20052356564
HENKEL ARGENTINA S.A.	33519281959
INDAQUIM S.A.	30609543813
Jose Minetti & CIA LTDA	30525436817
LA SALTEÑA S.A.	30517530766
LABS. PHOENIX SAIC Y F.	30544640212
LATINO ALIMENTARIA SA	30710240724
LITORAL CITRUS S.A.	30567952246
MOLINO CHABAS S.A.	30597264565
NYCOMED S.A.	30501602996
OTERO VERONICA CARLA	27252353696
PANIFICADORA BALCARCE SA	30711687854
PANIFICADORA VENEZIANA	30523202355
PRODUCTOS TRIMAK SA	30710050437
PRODUNOA SA	30644786079

Dr. JORGE EMILIO JUAREZ
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

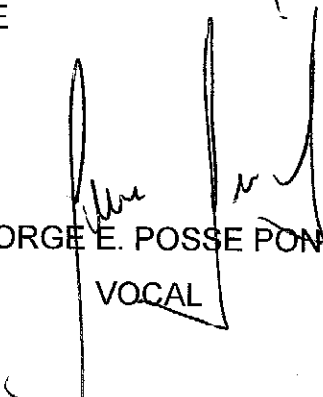
CONTRIBUYENTE	CUIT
R.P.B. S.A.	30663137375
REAGENTS S.A.	30707215697
RIDOLFO HERMANOS	30545091190
S.A. LA SIBILA	30588855631
SANFORD S.A.	30502988111
SERVIMAX INDUSTRIAL Y	30710116721
TODO PAN SRL	30708607599
TODO PANIFICACION S.R.L.	30644193078
UNION QUIMICA ARG. SRL.	30548690796

Listado de contribuyentes que no presentaron DDJJ del IIBB

CONTRIBUYENTE	CUIT
ALMIDAR S.A.	30529059953
AMG SRL	30678222891
BODEGAS Y VIÑEDOS	30503574396
BRITO GREGORIO MIGUEL	20103420068
FRIGORIFICO R. GRAL. LAS	30597318584
HENRY HIRSCHEN Y CIA S.	30540785216


DR. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL PRESIDENTE


DR. JORGE G. JIMENEZ
VOCAL


DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL

ANTE MI

DR. JUAN CARLOS...
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION TUCUMAN